



T- 08001418901820210022601  
S.I.- Interno: 2021-00067-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2021).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001418901820210022601 S.I.- Interno: 2021-00067-H.
ACCIONANTE	<b>MARIA CARIDAD OROZCO SANTOFIMIO</b> quien actúa a través de apoderado judicial.
ACCIONADOS	<b>BANCO PICHINCHA, DATA CREDITO y CIFIN</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **20 de abril de 2021**, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MARIA CARIDAD OROZCO SANTOFIMIO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **BANCO PICHINCHA, DATA CREDITO y CIFIN**, a fin que se le ampare su derecho fundamental al habeas data.

### II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que en el mes de febrero del año 2014 contrató los servicios financieros del BANCO PICHINCHA S.A., posteriormente en marzo del 2020 canceló las obligaciones que tenía con dicha entidad, por lo cual se le expidió un paz y salvo el día 22 de mayo de esa anualidad, pese a ello fue reportada ante las centrales de riesgo.

Sostuvo que en la actualidad le es urgente acceder a los servicios financieros, como quiera que se encuentra tramitando un subsidio para adquirir una vivienda, pero no ha sido posible por los reportes negativos en su contra.

En razón de lo anterior solicitó: “...*(q)ue se dé cumplimiento a lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 13 y 21, y siendo ajustado para este caso lo expuesto en la Ley.*”



T- 08001418901820210022601

S.I.- Interno: 2021-00067-H.

*Lo anterior, toda vez que para el 22 de mayo del año 2020 estaba al día en el pago de sus obligaciones y ha estado reportado por más de 10 meses.*

*Art. 21 Ley 1266/2008.*

*Se sirva actualizar y rectificar el historial crediticio, de la señora MARIA CARIDAD OROZCO SANTOFINIO en todas las bases de datos de BANCO PICHINCHA Y DATA CREDITO- CIFIN S.A.S., indicando con claridad, no solo que no tiene obligaciones pendientes con su entidad, sino que no está en mora con las obligaciones, esto en cumplimiento del Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1, 2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante la central de riesgo. Y que así mismo sirva de soporte legal el Artículo 7°. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1, 2 y 3;...”*

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 06 de abril de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción al BANCO PICHINCHA, a DATA CREDITO y a CIFIN.

#### **• INFORME RENDIDO POR EL BANCO PICHINCHA.**

La referida accionada, reseñó que la accionante tuvo relaciones financieras con su entidad, en virtud de las cuales se le otorgó unos créditos a aquella, los cuales fueron cancelados por una gestión de cobro, esto no se puede traducir en la eliminación automática del reporte ante las centrales de riesgo, como quiera que conforme al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el mismo se realiza cuando el deudor entra en mora y la misma norma prevé un término de castigo que empieza a contabilizarse desde el momento en que la acreencia queda cancelada en su totalidad.

Agregó que la actora formuló la presente acción constitucional sin hacer uso del mecanismo protección establecido para ello, esto es, requerir a la fuente de la información para que elimine el reporte negativo, por lo que no se ha agotado el prepuesto de la subsidiariedad.

#### **• INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO.**

La entidad referida señaló que la accionante registra un dato negativo relacionado con las obligaciones adquiridas con el BANCO PICHINCHA, en la cual aparece que aquella había incurrido en una mora de 47 meses y



T- 08001418901820210022601

S.I.- Interno: 2021-00067-H.

que canceló la obligación en mayo de 2020, por lo cual la caducidad del reporte negativo será hasta mayo de 2024.

Arguyó que, en el caso de la demandante, no ha omitido ni dilatado, la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente, ésta aún no ha operado, por lo cual no se ha cumplido el término de permanencia consagrado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN.**

El citado operador de la información sostuvo en resumen que:

“... ”

- *Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.*
- *Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información – Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008.*
- *Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.*
- *Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.*
- *Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos...”*

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2021, declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales aducidos por la parte actora, argumentando, que verificados los hechos esgrimidos y las pruebas allegadas se observaba que la acción de tutela era desacertada, como quiera que no se cumplía con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda vez que la



T- 08001418901820210022601

S.I.- Interno: 2021-00067-H.

accionante no acudió directamente al accionado BANCO PICHINCHA para cuestionar el reporte negativo realizado ante las centrales de riesgo, es decir, formuló la acción constitucional de que se trata, sin acudir a la fuente de la información para solicitar la rectificación y actualización del dato negativo, tal y como lo prevé los artículos 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, por lo que debió denegar la presente defensa tutelar, más aun considerando que no alegó o acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La accionante, impugnó el fallo de tutela citado, sosteniendo principalmente que:

*“...Señor juez el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, declaró improcedente la acción de tutela ya que no se habían agotado los mecanismos legales y eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Ahora pregunto ¿qué mecanismo legal puede ser más eficaz que la TUTELA? ¿Qué mecanismo legal puede llegar a coaccionar una entidad financiera ante una injusticia como la que se está cometiendo? Señor Juez, le agradezco tener en cuenta lo contemplado en la acción de tutela, ya que de esto depende el crecimiento familiar y financiero de la señora MARIA CARIDAD OROZCO SANTOFIMIO que la están castigando y reportando ante una deuda que ya fue cancelada.*

*Es preciso mencionar que la información suministrada por las entidades financieras la señora MARIA ya la conocía, pues que en repetidas ocasiones realizó llamadas solicitando información y la paz y salvo e informando que necesita no estar reportada para obtener una casa de interés social.*

*Es preciso mencionar que en primera instancia indican que el mecanismo idóneo para solicitar la violación del DERECHO AL HABEAS DATA es el derecho de petición, lo cual no creo que este mecanismo en ningún momento puede ser efectivo ante una entidad financiera la cual va seguir en su posición dominante ante el usuario el cual solo debe resignarse a lo que ellos los beneficie...”*

### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en



T- 08001418901820210022601

S.I.- Interno: 2021-00067-H.

una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

*“(...) Con respecto a este último, **el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada.** Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el **derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.**”*

*Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*



T- 08001418901820210022601  
S.I.- Interno: 2021-00067-H.

*32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por la accionante MARIA CARIDAD OROZCO SANTOFIMIO, esto es que el establecimiento financiero BANCO PICHINCHA, no han accedido a rectificar ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) y TRANSUNION (CIFIN S.A.S.), la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable, el Despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que la hoy accionante fungió como deudora de las obligaciones Nos. 00000000001938381 y 00000000001920627 contraídas con la entidad financiera accionada, así mismo que la citada fuente de información puso en conocimiento que cuando se cancelaron dichas acreencias se encontraban en mora, por lo cual a pesar de encontrarse satisfechas las mismas, no era posible modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar el dato negativo, ya que la demandante se encuentra cumpliendo un término de permanencia.

No obstante, advierte el Juzgado que el análisis de la situación planteada por la accionante sólo sería posible si previamente hubiese mediado la solicitud ante la BANCO PICHINCHA, en procura de la corrección del dato negativo, a propósito que los artículos 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, exigen que el reportado depreque la rectificación de las informaciones.

En ese sentido, ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Encuentra la Sala que examinada la demanda y demás pruebas que obran dentro del expediente, el accionante no acreditó que hubiese solicitado a la accionada el retiro de su nombre de la lista de deudores morosos, por lo que sin la*



T- 08001418901820210022601

S.I.- Interno: 2021-00067-H.

*existencia de dicho requisito, en los términos legales, la tutela no es viable.*

*“En efecto, si a juicio del actor el dato que sobre él se haya recogido en un archivo o banco de datos de entidades públicas o privadas no coincide con la verdad, debe solicitarle a la respectiva entidad financiera que rectifique la información a través de su central de datos, para que esta verifique y actualice la situación del afectado. Adicionalmente, existiendo la autorización por parte del actor para que los datos relativos a su comportamiento comercial sean reportados a las bases de datos y consultados, no se encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados cuando se reporta la información en relación con su comportamiento financiero, y esta corresponde a datos exactos y veraces.*

*“Ahora bien, según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, para que la tutela proceda contra las entidades públicas o privadas que a través de sus bancos de datos, manejen informaciones sobre las personas, es necesario que previamente se haya solicitado la rectificación de la información que sobre la persona se haya recogido, lo cual no aparece acreditado en el presente asunto, y por ende, la tutela es improcedente.”<sup>1</sup>*

Por modo que como aquí no medió rectificación del reporte negativo que aparece, resulta imposible ordenar la eliminación del registro de datos correspondiente a la accionante, ya que no allegó ningún medio de demostración para acreditar el agotamiento de dicho presupuesto.

Así mismo, denota el despacho que le asiste la razón al *a-quo* en indicar la improcedencia de la presente acción de tutela, más aun considerando que la actora no acreditó la existencia de un verdadero perjuicio irremediable, como quiera que no allegó elementos de juicio suficientes para demostrar que se encuentra en peligro derecho fundamental alguno que sea de tal magnitud que afecte con inminencia y de manera grave su subsistencia, por lo que no se requiere una medida impostergable que lo neutralicen.

Lo anterior en la media en que solo se limitó a afirmar que se encuentra en trámite para adquirir un subsidio de vivienda, pero nunca probó haber adelantado dicho proceso ni que el mismo hubiese sido negado por el reporte realizado por la entidad financiera demandada.

<sup>1</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-131 de 1° de abril de 1998. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.



T- 08001418901820210022601  
S.I.- Interno: 2021-00067-H.

Si lo anterior no fuese suficiente, esta falladora considera que la actuación desplegada por la fuente de la información en la presente acción de tutela se circunscribió a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008:

**“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.**

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, **se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.** El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados **a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

De otro lado, la Corte Constitucional<sup>2</sup> en estudio de constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

*“(…) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: **(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...”*

Además, se concluye que las actuaciones efectuadas por BANCO PICHINCHA, (fuente de la información), y T EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) y TRANSUNION (CIFIN S.A.S.) (como operadores de datos), no ha lesionado el interés jurídico de habeas data de la hoy

<sup>2</sup> Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño



T- 08001418901820210022601

S.I.- Interno: 2021-00067-H.

accionante en concordancia con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, se aprecia que los datos informados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles para que haya procedido a emitir la novedad negativa censurada, como quiera que al instante del reporte la demandante tenía 47 meses de mora, tal y como lo deja ver el pantallazo del demandado **DATA CREDITO** (numeral 8 del expediente digital de primera instancia<sup>3</sup>), por lo que pese a que haya cancelado la acreencia debe cumplir el término de permanencia consagrado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Máxime, que no existe duda de la existencia de la obligación que fue asumida por el demandante. Por tanto, el reporte negativo y la permanencia de este en la base de datos no quebrantan los derechos constitucionales fundamentales invocados por la tutelante de conformidad con la exposición dada por el A-quo.

En consecuencia, esta operadora judicial confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, debido a que la presente acción resulta improcedente.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada **20 de abril de 2021** proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MARIA CARIDAD OROZCO SANTOFIMIO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **BANCO PICHINCHA, DATA CREDITO y CIFIN.**

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

3

+PAGO VOL MX-180	EDU BCO PICHINCHA	202005	001920627	201307	201401	PRINCIPAL
	EDUCATIVO		ULI 24 -->	[666666666666]	[666666666666]	
			25 a 47-->	[666666666666]	[666666666665]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	DEF=082	CLAU-PER:000	BARRANQUILLA CP	
+PAGO VOL MX-180	EDU BCO PICHINCHA	202005	001938381	201308	201402	PRINCIPAL
	EDUCATIVO		ULI 24 -->	[666666666666]	[666666666666]	
			25 a 47-->	[666666666666]	[666666666665]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	DEF=081	CLAU-PER:000	BARRANQUILLA CP	

9



T- 08001418901820210022601  
S.I.- Interno: 2021-00067-H.

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.